

Señores

**JUZGADO DIECISIETE (17°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

[j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

**RADICADO:** 760014003017-**2022-00036**-00

**DEMANDANTE:** WILLIAM GIRALDO SÁNCHEZ DELGADO

**DEMANDADOS:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO:** SOLICITUD AMPLIACIÓN DE TÉRMINO PARA PAGO DE SENTENCIA

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, de generales de ley ya conocidos por el despacho, actuando en calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, conforme ya se encuentra acreditado en el proceso, respetuosamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido, y en el mismo acto **SOLICITO AMPLIACIÓN DEL PLAZO** otorgado a mi representada para el cumplimiento de la Sentencia dictada en audiencia del día viernes 26 de julio de 2024, con base en lo que se pasa a explicar:

## I. ANTECEDENTES

El día 29 de mayo de 2024, el juzgado dio apertura e instaló la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, dentro del proceso verbal declarativo sumario adelantado por el señor WILLIAM GIRALDO SÁNCHEZ DELGADO en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS y otros, bajo la radicación de la referencia.

En dicha audiencia se decidió fijar nueva fecha para practicar de manera presencial unas pruebas de carácter testimonial, y mediante providencia del 10 de julio de 2024, fijó el día 26 de julio de 2024 a partir de las 9 am como fecha y hora para continuar y llevar hasta su culminación la audiencia concentrada.

En dicha fecha y hora, y una vez cerrado y concluido el respectivo debate probatorio, se escuchó a las partes en etapa de alegatos de conclusión, y posteriormente, procedió el Despacho a dictar sentencia Oral mediante la cual declaró a los demandados OLGA LUCIA PIMENTEL y sociedad TAXI CALI AUTOS SAS, civil y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales ocasionados con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2021.

Respeto de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., comoquiera que esta había emitido una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que amparaba al vehículo de placas VCN-583, se la condenó a pagar las sumas relacionadas en la condena, y hasta la concurrencia del valor asegurado, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la Sentencia.

Ahora bien, y sobre este último punto, teniendo en cuenta que la Sentencia fue proferida el viernes 26 de julio de 2024, y que contra la misma no procedía ningún recurso por tratarse de un proceso tramitado como verbal sumario, el término concedido para el cumplimiento de la Sentencia vence el día 12 de agosto de 2024 (no siendo días hábiles el 27 y 28 de julio, el 3, 4, 7, 10 y 11 de agosto de 2024).

Con el fin de cumplir con la orden del juez, se procedió a solicitar el acta de la diligencia al despacho, luego que esta resulta necesaria operativamente para que la Compañía pueda desembolsar la suma ordenada, no obstante, a la misma tan solo se tuvo acceso el día 9 de agosto de 2024, es decir, quedando solo un día del plazo señalado en la Sentencia dictada el 26 de julio de 2024, para dar cumplimiento a la misma, por lo que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS no lograría dentro del término previsto cumplir con el mandato señalado en el numeral tercero de la Sentencia, pues a partir de la fecha de recibo del acta de la audiencia, no cuenta con el tiempo idóneo para adelantar las gestiones administrativas necesarias para lograr el pago.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PETICIÓN.

Como fundamento para la solicitud que más adelante se detallará al Juzgado, cito lo previsto en la norma inserta en el inciso 3º del artículo 117 del Código General del Proceso, el cual reza en lo pertinente así:

*“(...) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

***(...) A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento (...)***

A partir de la norma en cita se puede concluir que en aquellos casos en los cuales la norma no dispone de un término legal para un acto, el juez estará facultado para señalar el que estime necesario para su realización, y que dicho término podrá ser prorrogado por una sola vez, siempre

y cuando la solicitud se formule antes del vencimiento del plazo inicialmente pactado, y se invoque una justa causa para dicha solicitud.

Descendiendo al caso concreto, esta petición se enfila a que el juez prorrogue el término otorgado a través de una sentencia, por lo cual resulta necesario remitirnos a las normas del Código General del Proceso que se ocupan de dicho tipo de providencias: así entonces encontramos que el artículo 280 de la norma ibídem indica cual será el contenido formal de la Sentencia, sin que se observe que en dicho artículo se precise de un plazo determinado para que las partes cumplan con la Sentencia.

Luego entonces, el plazo fijado por el Honorable Despacho para el cumplimiento de la Sentencia obedeció al razonado criterio del Despacho, por lo cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del Art. 117 del CGP, se encuentra en la facultad de prorrogarlo; ahora, frente a la oportunidad de elevar la presente solicitud, se tiene que este escrito se eleva antes del vencimiento del plazo fijado, el cual culminaría el 12 de agosto del 2024.

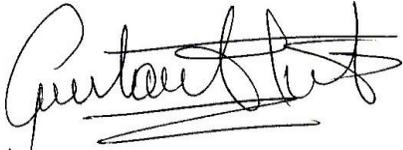
Finalmente, y frente a la justa causa, téngase en cuenta por parte del Despacho que tan solo hasta la fecha de presentación del presente memorial, es decir, al día 9 de agosto de 2024, la compañía aseguradora a la cual represento logró tener acceso al acta de la diligencia, por lo cual, el término restante para que se cumpla el plazo inicialmente dispuesto, resulta insuficiente para que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., adelante todas las gestiones de índole administrativa y operativa para realizar el pago.

En suma, encontramos que el artículo 117 del CGP dispone que en casos en los cuales el Juez haya fijado un término o plazo ante la ausencia de uno expreso por ley, este podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre y cuando dicha solicitud se presente antes del vencimiento del término inicialmente fijado, y se fundamente en una justa causa, circunstancias que, según lo discurrido en el presente escrito, se encuentran acreditadas en el asunto de marras.

### III. SOLICITUD

Con fundamento en los argumentos anteriores expuestos en el presente pronunciamiento, solicito respetuosamente al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali **PRORROGAR** por un término igual al plazo inicialmente otorgado, esto es por 10 días hábiles adicionales, para el cumplimiento de la Sentencia proferida de manera oral en audiencia adelantada el pasado viernes 26 de julio de 2024, el cual empezará a contar a partir del día 13 de agosto de 2024.

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.